

siete, de ocho de abril, quedará aplazada hasta uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y, en consecuencia, cada una de las fechas señaladas en su apartado b). para la aplicación gradual de los distintos tipos de gravamen, se entenderá diferida en un año.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de enero de 1968 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las islas Canarias para el año lechero 1968/1969.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 57 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, establece la competencia de este Ministerio para la determinación de los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen.

Vista la propuesta de precios y periodos para el año lechero 1968/1969 para las provincias Canarias, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en sus reuniones de 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1967,

Considerando que al adelantarse en dicha propuesta el principio del año lechero mes y medio respecto al que el apartado d) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas señala como genérico para toda España, resulta necesario adelantar igualmente la publicación de la correspondiente disposición, al objeto de que los ganaderos de dichas islas conozcan con tiempo suficiente el precio a que se les abonará la leche durante el año lechero entrante,

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, el año lechero 1968-69 abarcará del 15 de febrero de 1968 al 14 de febrero de 1969, dividido en dos periodos de primavera-verano y otoño-invierno, que comprenden, respectivamente, del 15 de febrero al 14 de octubre de 1968 y del 15 de octubre de 1968 al 14 de febrero de 1969.

Segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización, serán en las islas Canarias y para el año lechero 1968-69, 7 y 7,75 pesetas litro, respectivamente, para el primero y segundo periodos en que dicho año lechero ha sido dividido en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 62/1968, de 18 de enero, por el que se prorroga la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.*

El Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco, de once de octubre último, dispuso la suspensión por tres meses de la

aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y oída la Comisión Consultiva Nacional Lechera, se ha estimado aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca, en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*CORRECCION de errores del Decreto 2730/1967, de 2 de noviembre, por el que se modifican los derechos de diversas posiciones arancelarias y se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1967, páginas 15839 a 15842, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea 9 de la izquierda de la relación, página 15839, dice:

	84.15 B-1	40	27
Debe decir:	84.15 B-1 (1)	40	27

En el artículo tercero, última descripción de la columna de la izquierda, página 15840, dice:

Hornos de catalisis para industrias químicas de más de 10.000 kilogramos de peso.	84.14 G
Debe decir:	

Hornos de catalisis para industrias químicas de más de 10.000 kilogramos de peso.	84.14 C
---	---------

Líneas 18 a 20 de la columna derecha, página 15840, dice:  
Líneas transportadoras aéreas sobre carril empleadas en la industria avícola.

Debe decir:  
Líneas transportadoras aéreas sobre carril empleadas en la industria avícola (1).

Líneas 21 a 24 de la columna derecha, página 15840, dice:  
Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras con cuchara de capacidad de más de un metro cúbico.

	84.23 A
Debe decir:	
Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras con cuchara de capacidad de más de un metro cúbico.	84.23 A.2

Las tres últimas líneas de la columna derecha, página 15840, están repetidas.

Líneas 65 y 66 de la columna izquierda, página 15841, dice:  
Máquinas automáticas para cortar papel.

Debe decir:	
Máquinas automáticas para contar papel.	
Líneas 24 y 25 de la columna derecha, página 15841, dice:	
Planchas preparadas para artes gráficas de magnesio o de microcinc.	84.32 C.2

Debe decir:	
Planchas preparadas para artes gráficas de magnesio o de microcinc.	84.34 C.2

Líneas 10 a 12 de la columna izquierda, página 15842, dice:  
Telares y máquinas para tul, encajes bordados que no sean telares para hacer encaje o bolillos.

Debe decir:	
Telares y máquinas para tul, encajes y bordados que no sean telares para hacer encaje a bolillos.	84.37 C